

# GACETA OFICIAL.

AÑO I.—Serie I

Panamá, 28 de Noviembre de 1903.

NUM. 3

## JUNTA DE GOBIERNO.

I. A. ARANGO.

FEDERICO BOYD.

TOMAS ARIAS.

## MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.

EUSEBIO A. MORALES.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA.

CARLOS A. MENDOZA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL E. AMADOR.

EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA,

NICANOR A. DE OSARRIO.

EL MINISTRO DE INSTRUCCION PUBLICA,

JULIO J. FABREGA.

## DEMETRIO H. BRID.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

## JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

DECRETO NUMERO 16 DE 1903,

(DE 10 DE NOVIEMBRE),

Sobre medidas de organización de la Contabilidad.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras no se disponga otra cosa, los Ramos del Tesoro y de Fomento quedarán adscritos al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Los responsables del Erario que antes del establecimiento de la República hayan ejercido funciones de Recaudadores de rentas ó Pagadores de gastos nacionales ó departamentales, cerrarán sus cuentas comprensivas de las operaciones ejecutadas hasta el 3 de Noviembre actual.

Art. 3.º Las oficinas de manejo, ya sean recaudadoras ó pagadoras, que

hayán quedado subsistentes, abrirán nuevas cuentas a partir del día 4, en las que quedará definitivamente constituida la República, sujetándose para ello a las disposiciones vigentes sobre contabilidad y a las que en adelante se dicten relativas a presupuestos.

Art. 4.º Las Oficinas de Correos y Telégrafos dependerán de la Tesorería General de la República, en lo que se refiere al manejo de fondos nacionales.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a dictar un Decreto sobre liquidación de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido entre el 4 del mes en curso y el 31 de Diciembre próximo veniente, en el cual se incluirán los presupuestos parciales que formen los respectivos Ministerios de conformidad con las necesidades, de los Ramos de su servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 10 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OSARRIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FABREGA.

DECRETO NUMERO 17 DE 1903,

(DE 11 DE NOVIEMBRE),

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen fiscal.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º La República toma para sí los bienes, rentas, acciones y derechos que en el extinguido Departamento de Panamá existían a favor de éste y de la República de Colombia, así como también las cargas consiguientes; en tal virtud son nacionales todos los bienes, rentas y contribuciones públicas, excepto aquellas que han pertenecido a los Municipios, las cuales continuarán siendo propiedad de esas entidades.

Art. 2.º Las rentas y contribuciones de que dispondrá por ahora la República, como arbitrios para su sostenimiento, serán las que a continuación se expresan, que se harán efectivas según las reglas de la legislación vigente, salvo las modificaciones que en adelante se determinen:

- 1.º Impuesto sobre consumo de mercancías y efectos extranjeros.
- 2.º Impuesto sobre producción y consumo de aguardientes y bebidas.
- 3.º Derecho de degüello de ganados mayor y menor.
- 4.º Monopolio sobre producción introducción y venta de sales.
- 5.º Monopolio fiscal sobre introducción y venta de opio.
- 6.º Impuesto sobre juegos de suerte y azar.
- 7.º Derecho sobre importación, venta y preparación de tabaco é importación, fabricación y venta de cigarrillos.
- 8.º Impuesto sobre bienes inmuebles y semovientes.
- 9.º Impuestos sobre loterías.
- 10.º Impuesto sobre pesca de madreperla.
- 11.º Monopolio fiscal sobre importación, fabricación y venta de hielo.
- 12.º Subvención del Ferrocarril de Panamá.
- 13.º Derecho sobre minas.
- 14.º Derecho sobre registro de patentes de privilegio y marcas de fábrica.
- 15.º Impuesto de papel sellado y timbre.
- 16.º Derecho de registro.
- 17.º Derecho de exportación.
- 18.º Derecho sobre extracción de lastre.
- 19.º Derechos de fero y tonelaje.
- 20.º Derecho de depósito de explosivos.
- 21.º Renta de bienes nacionales.
- 22.º Renta de Correos y Telégrafos.
- 23.º Derechos consulares.
- 24.º Ingresos varios eventuales.

Art. 3.º Las oficinas a cuyo cargo está la inmediata administración de la Hacienda Nacional, según Decretos anteriores, quedarán constituidas con el siguiente personal:

- TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- Sección de negocios generales.
- Un Tesorero General.
  - Un Registrador Archivero.
  - Un Portero.
- Sección de Recaudación.
- Un Cajero Receptor, Jefe de la Sección.
  - Un Liquidador.
  - Un Oficial de Reconocimientos.
  - Un Oficial Auxiliar.
- Sección de erogaciones.
- Un Cajero Pagador.
- Sección de Contabilidad.
- Un primer Tenedor de Libros, Jefe de la Sección.
  - Un Contable Incorporador de Cuentas.
  - Un Ayudante.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE COLÓN.

Un Administrador Provincial de Hacienda.

Un Cajero.

Un Liquidador de impuestos.

Un Tenedor de Libros.

Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA DE BOCAS DEL TORO.

Un Administrador Provincial de Hacienda.

Un Liquidador de impuestos.

Un Tenedor de Libros.

Un Oficial Auxiliar.

Un Portero.

Los demás Administraciones Provinciales de Hacienda de la República.

Art. 4.º Para la recaudación de las rentas nacionales en los Distritos, el Tesorero General y los Administradores Provinciales de Hacienda, respectivamente, notificarán, bajo su responsabilidad, Agentes Fiscales con funciones de Jueces Ejecutores, los

cuales tendrán derecho a un sueldo eventual hasta de quince por ciento (15%), a juicio del empleado que hace el nombramiento.

Art. 5.º Los Jefes de oficina señalarán las funciones de los empleados de su dependencia, por medio de Reglamentos internos que someterán a la aprobación del superior inmediato.

Art. 6.º Son ordenadores de gastos nacionales los Ministros de Estado, respecto de los gastos que correspondan a sus respectivos ramos, y los Prefectos, por delegaciones de éstos.

Art. 7.º Son pagadores de gastos nacionales el Tesoro General de la República, los Administradores Provinciales de Hacienda, los Habitantes del ejército y los Consules.

Art. 8.º En lo relativo al examen de cuentas de los responsables del Erario se pone en vigencia la ley del Estado de Panamá, número 18 de 1880.

Además de los Jueces Contadores a que dicha ley se refiere, constará el Tribunal de Cuentas de un Secretario, un Escribiente y un Portero, de libre nombramiento y remoción de la misma Corte de Cuentas.

Art. 9.º Mientras se reúne el Cuerpo Legislativo de la República los nombramientos de Jueces Contadores se harán provisionalmente por la Junta de Gobierno.

Art. 10.º En cada Distrito cabecera de Provincia habrá un Juez Ejecutor encargado del cobro ejecutivo de las rentas nacionales a cargo de deudores constituidos en mora, con derecho a un sueldo eventual de veinte por ciento (20%) sobre los cobros que se efectúan a virtud de sus gestiones.

Estos funcionarios tendrán, cada uno, un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con sueldo eventual de diez por ciento (10%).

Art. 11.º Los recargos en que incurran los deudores por razón de demora en el pago de sus contribuciones ingresarán íntegramente a las cajas del Erario.

Art. 12.º Habrá un Resguardo Nacional en cada una de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, con jurisdicción dentro de las respectivas Provincias, a cuyo cargo estará la vigilancia de las rentas nacionales y de la Policía Marítima de los respectivos puertos.

En las demás Provincias la vigilancia y fiscalización relativa a las rentas nacionales estará a cargo de un Celador especial con las atribuciones inherentes a tal cargo.

Art. 13.º El personal de los Resguardos Nacionales de Panamá, Colón y Bocas del Toro se compondrá de los siguientes empleados:

PANAMÁ.

Un Jefe del Resguardo.

Un Subjefe.

Un Celador de una 1.ª Sección, a quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de Panamá, Taboga, Emperador, Gorgona y Arraiján.

Un Celador de una 2.ª Sección, a quien corresponderá la vigilancia en las circunscripciones de los Distritos de La Chorrera, Capira, Chama, San Carlos, Chepo, Chepigana, Pinogana y Balboa.

Cuatro Calos.

Catorce Guardas.

Un Piloto y

Cuatro Remeros.

COLON.

Un Jefe del Resguardo.  
Un Subjefe.  
Un Celador.  
Tres Cabos.  
Doce Guardas y  
Doce Remeros.

BOCAS DEL TORO.

Un Jefe del Resguardo.  
Un Subjefe.  
Un Celador.  
Un Cabo y  
Catorce Guardas.

Art. 14. Regirá en la República la tarifa sobre porte de cartas, impresos, encomiendas, muestras, etc., establecida por el Decreto orgánico de los ramos Postal y Telegráfico expedido en 1892.

§. Las encomiendas postales pagarán por todo derecho de consumo el veinte y cinco por ciento (25%) *ad valorem* señalado a las mercaderías y efectos extranjeros.

Art. 15. El impuesto de papel sellado y timbre nacional se cobrará en la forma establecida por la Ley 110 de 1888, orgánica de dicho impuesto y disposiciones que la adicionen y reformen, y a razón del doble del precio allí fijado a las especies.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conducente a la provisión de papel sellado y timbres nacionales necesarios para el expendio en las oficinas fiscales de la República.

Art. 17. Autorízase al señor Tesorero General de la República para que pueda nombrar uno ó mas Agentes para el expendio de especies venales en aquellos lugares donde á su juicio sea más conveniente para el servicio público. A dichos Agentes se les concederá una comisión de diez por ciento (10%); tendrán la obligación de pagar de contado las especies que reciban y no podrán expender estas en lugar distinto del de su residencia ni á otros precios que los nominados de las especies.

Art. 18. La antigua oficina de Estadística Departamental se erige en Oficina Central de Estadística de la República, con las atribuciones, deberes y facultades correspondientes.

El Jefe de dicha oficina se denominará Director General de la Estadística Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 11 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno, EUSEBIO A. MORALES.—El Ministro de Relaciones Exteriores, F. V. DE LA ESPERILLA.—El Ministro de Justicia, CARLOS A. MENDOZA.—El Ministro de Hacienda, MANUEL E. AMADOR.—El Ministro de Guerra y Marina, NICANOR A. DE OBRARIO.—El Ministro de Instrucción Pública, JULIO J. FÁBREGA.

CONVENCION.

En la ciudad de Colon, á bordo del vapor *Canadá* y á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos tres, se reunieron los señores Generales don Jorge Holguin, don Pedro Nel Ospina y don Lucas Caballero, comisionados del señor General don Rafael Reyes, jefe de la misión nombrada por el Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y don Tomas Arias, miembro de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá, que fue proclamada el cuatro de los corrientes; doctor Carlos A. Mendoza, Ministro de Justicia; don Nicanor A. de Obrario, Ministro de Guerra y Marina; don Constantino Arosemena y don Antonio Zubieta, comisionados por la mencionada Junta de Gobierno Provisional, por la otra parte, para procurar una inteligencia que dé satisfactoria solución á la situación creada por aquella proclamación y el movimiento que la originó.

Exhibidas las credenciales de su encargo por los comisionados del representante del Excelentísimo señor Vicepresidente, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, y habiendo cambiado ideas con los comisionados de la República de Panamá respecto de la presente situación del Istmo en relación con la metrópoli, el objeto de la conferencia se concretó por el señor General don Jorge Holguin por medio de la siguiente interrogación: ¿Existe, en concepto de ustedes, algún medio honorable al alcance del Gobierno de Colombia para evitar la separación definitiva del Istmo?

Los señores representantes de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá declararon que la separación del Istmo de la nacionalidad colombiana es un hecho irrevocable, que tiene la sanción unánime de los pueblos del Istmo y ha sido reconocida por potencias de este continente y de Europa, y que en su concepto no existe medio alguno que pueda retrotraer las cosas al estado que tenían antes. En el curso de la entrevista se expresó por los comisionados de la República de Colombia que su Gobierno y pueblos están dispuestos á hacer á Panamá las más liberales concesiones á fin de mantener la integridad nacional; y por su lado, los señores comisionados de la República de Panamá manifestaron con la más honda pena que hacen la declaración de que no existe manera de que Panamá tome á formar parte integrante de la República de Colombia, si bien los istmeños conservan todo su afecto á los colombianos, y anhelan que reconocida por Colombia la República de Panamá se negocie el restablecimiento de relaciones fraternales entre los dos países.

De todo lo cual se dejó constancia en la presente Acta, por duplicado, y que firman los individuos que concurrieron á la conferencia.

JORGE HOLGUIN.—PEDRO NEL OSPINA.—LUCAS CABALLERO.—TOMAS ARIAS.—CARLOS A. MENDOZA.—NICANOR A. DE OBRARIO.—C. AROSEMENA.—ANTONIO ZUBIETA.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 15 DE 1903.

(DE 23 DE NOVIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Juan José Díaz Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 4 DE 1903.

(DE 21 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crean dos comisiones confederadas.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

Teniendo en cuenta:

1.º Que á causa del cambio político efectuado el 3 de Noviembre del presente año, la legislación de la República de Panamá necesita ser coordinada;

2.º Que por el Decreto número 14, expedido el 9 del presente mes, se le

atribuye al Ministerio de Justicia la preparación de los proyectos que habrán de presentarse á la Convención Constituyente ó Asamblea Legislativa sobre legislación en materia civil, comercial, de minas, judicial y penal.

DECRETA:

Art. 1.º Créanse dos comisiones de abogados, presididas por el Ministro de Justicia, la una con encargo de formular los proyectos de Código Civil y Judicial, y la otra para los de Comercio terrestre y marítimo, de Minas y Penal.

Art. 2.º Nómbrase para la primera de dichas comisiones á los doctores Francisco Filós, Nicanor Villalaz y Heliodoro Patiño; y para la segunda, á los doctores Innocencio Galindo, Abraham Jesurún Jr. y Juan A. Henríquez.

La labor de las comisiones deberá estar terminada á más tarde el día 15 de Enero de 1904.

Art. 3.º Destinase hasta la suma de dos mil pesos (\$2,000) para los gastos que demande el cumplimiento de este Decreto, imputable al Departamento de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Resolución número 2.—Panamá, 24 de Noviembre de 1903

Consulta el Fiscal del Juzgado Superior del Distrito Judicial "si las disposiciones sobre Prensa que regían antes de la independencia del Istmo son aplicables en la actualidad en un sumario iniciado entonces contra los señores Rodolfo Aguilera y Cristóbal Martínez, por la publicación de un artículo titulado *República*, en que se lanzó la idea de separación de Panamá del resto de Colombia, hecho cumplido hoy."

Aunque el punto de que se trata no es susceptible de consulta, porque el llamado á decidir del mérito del sumario es el Poder Judicial y él no obra sino de acuerdo con su propio criterio y bajo su responsabilidad, este Despacho, en atención á que la consulta procede de un Agente del Ministerio Público, que sin duda desea sustentar su opinión, y en atención asimismo á lo excepcional de las circunstancias emanadas de la transición política efectuada en el Istmo,

RESUELVE:

Las disposiciones legales que erigan en delitos las ideas lanzadas privada ó públicamente sobre segregación del Departamento de Panamá de la Nación colombiana no tienen hoy aplicación, por cuanto esas ideas se han realizado ya con la aquiescencia unánime de todos los naturales del Departamento segregado. Lo que para la legislación colombiana era delito en lo tocante á la independencia del Istmo, para éste era un deber que le imponía el desconocimiento de sus derechos por parte de la Nación á que pertenecía. El Decreto número 4, de la Junta de Gobierno, previo el caso ni disponer que la legislación colombiana continuara en vigor en nuestra República, pero sólo en cuanto no fuera contraria al cambio político consumado.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CARLOS A. MENDOZA.

—Alfredo S"

CIRCULAR NUMERO 4 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Circular número 4.—Panamá, 18 de Noviembre de 1903.

Señor Juez:

La Junta de Gobierno Provisional de la República, inspirada en el bien de sus gobernados, y precisadamente, en conocer oportuna y estíma necesario, en cuanto lo permitan las reservas del caso, el curso actual de los sumarios que hubieren sido incoados y el de las causas criminales abiertas por razón de delitos comunes ejecutados en la última guerra civil de Colombia y cuya responsabilidad se atribuye á personas comprometidas en ella. Sirvase usted, pues, suministrarme dicho informe, en cuyo detalle debe hacerse constar imprescindiblemente:

- 1.º El delito ó delitos que hayan dado origen á la investigación criminal;
- 2.º El estado de los sumarios y las causas y la fecha de la iniciación de aquéllos;
- 3.º Quiénes de los sumariados y enjuiciados se hallan presos y desde qué fecha, con especificación de sus nombres; y
- 4.º La causa ó causas de las demoras que hayan podido ocurrir en el curso regular de las investigaciones.

Intereso á usted, en beneficio del buen nombre de la administración de justicia, para que tome las medidas que crea oportunas en el sentido de activar el perfeccionamiento de los sumarios y la terminación de las causas pendientes relativas al asunto de que se trata.

Es necesario que hoy, cuando las comunidades políticas se han confundido en una sola para labrar el bien de la nación istmeña, desaparezcan las antiguas y lamentables tendencias mutuas de las repesalias banderizas, principalmente en los encargados de la augusta misión de administrar justicia. Así se alcanzará pronto, ó el castigo del culpado ó la absolución del inocente.

De usted atento y seguro servidor,

CARLOS A. MENDOZA.

CIRCULAR NUMERO 5 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Circular número 5.—Panamá, 18 de Noviembre de 1903.

Señor Prefecto de la Provincia.

Sírvase usted informar á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, qué número de reos rematados existen en los establecimientos de castigo de su dependencia, que hayan sido juzgados por actos relacionados con la pasada guerra civil de Colombia; cuál el nombre de esos reos; cuál el delito ó delitos que dieron lugar á la condena; qué autoridad los condenó; fecha y tiempo de la condena; clase de pena impuesta; fecha de la detención ó prisión y cuál la conducta observada por los reos.

De usted atento y seguro servidor.

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del señor Prefecto de la Provincia de Colón á Su Señoría el Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Prefectura de la Provincia.—Número 27.—Colón, Noviembre 19 de 1903.

A Su Señoría el Ministro de Justicia.

Panamá.

En contestación á la atenta Circular de Su Señoría, número 5, de 18 del presente mes, re-ativa á averiguar el número de reos rematados que existen en el Establecimiento del Presidio de esta capital y que hayan sido juzga-

dos por actos relacionados con la guerra civil de Colombia, tengo el honor de manifestar a Su Señoría que en esta ciudad no existe ningún reo rematado que haya sido juzgado en virtud de los actos de la guerra civil pasada en Colombia.

Soy de Su Señoría atento seguro servidor,

PORFIRIO MELENDEZ.

NOTA

del señor Profesor de la Provincia de Colón a Su Señoría el Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Prefectura de la Provincia.—Colón, Noviembre 21 de 1903.

A Su Señoría el Ministro de Justicia. Panamá.

En cumplimiento a lo que ordena el artículo 1.º del Decreto número 12, fechado el 12 del presente mes, me cabe la honra de enviarle las declaraciones de fidelidad hechas a la República de Panamá por los empleados subalternos del Juzgado Municipal de esta cabecera.

Soy de Su Señoría atento y seguro servidor,

PORFIRIO MELENDEZ.

En la ciudad de Colón, a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres, ante el suscrito Juez Municipal compareció el señor Manuel Pabón G., y dijo que "juraba fidelidad a la República de Panamá, proclamada el día tres del mes en curso", y ofreció cumplir bien los deberes del cargo de Secretario del Juzgado Municipal, lo que se firma para constancia y en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 1.º del Decreto número 12 del mes actual.

El Juez, C. J. CUCALÓN.—Manuel Pabón G.

En la ciudad de Colón, a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres, ante el suscrito Juez Municipal compareció el señor José A. de Gracia L., y dijo que "juraba fidelidad a la República de Panamá, proclamada el día tres del mes en curso", y ofreció cumplir bien los deberes del cargo como Escribiente del Juzgado Municipal, lo que se firma para constancia y en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 1.º del Decreto número 12 del mes actual.

El Juez, C. J. CUCALÓN.—El Escribiente, José A. de Gracia.

En la ciudad de Colón, a los veinte días del mes de Noviembre del año de mil novecientos tres, ante el suscrito Juez Municipal compareció el señor Rito Niño, y dijo que "juraba fidelidad a la República de Panamá, proclamada el día tres del mes en curso", y ofreció cumplir bien los deberes del cargo como Portero del Juzgado Municipal, lo que se firma para constancia y en cumplimiento de lo expuesto por el artículo 1.º del Decreto número 12 del mes actual.

El Juez, C. J. CUCALÓN.—El Portero, Rito Niño.

NOTA

del señor Juez del Circuito en lo Criminal a Su Señoría el Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Panama, 14 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro de Justicia.

Presente.

Tengo el honor de participar a Su Señoría que he determinado continuar

ejerciendo las funciones de Juez del Circuito en lo Criminal, y que por tanto retiro mi anterior oficio.

Así, pues, para dar cumplimiento a la última parte de la Circular de Su Señoría, de acuerdo con el Decreto número 7, pospongo la Prefectura de esta ciudad como se dispone.

Dios guarde a Su Señoría.

Lisandro Escobar.

NOTA

del señor Juez 2.º del Circuito de Colón a Su Señoría el Ministro de Justicia.

República de Panamá.—Provincia de Colón.—Poder Judicial.—Juzgado 2.º del Circuito.—Colón, Noviembre 20 de 1903.

A Su Señoría el Ministro de Justicia. Panamá.

Ha entrado a mi despacho la atenta nota número 4, de ese Ministerio, fechada el 18 de los corrientes, e impreso del contenido que ella contiene para a rendir el informe que Usía se sirva solicitar.

Entre los muchos asuntos que cursan en este Juzgado, después de los muchos que también han sido fallados desde que me halló al frente de la oficina, sólo se encuentran en el caso a que alude la citada nota de Usía unos sumarios contra Alejandro Villamil, ex-Inspector de Policía del Corregimiento de Nombre de Dios, comprensión del Distrito de Portobelo, por varios cargos de que fue denunciado, los cuales fueron iniciados el 13 de Octubre de 1900, y se encuentran en estado de resolver sobre el mérito de ellos, habiendo consistido la demora en la falta de rápida y fácil comunicación para la práctica de diligencias que se hacían necesarias para su confección, y a veces la de haber concurrido circunstancias de anomalía de la situación en aquellas poblaciones con motivo de la última guerra civil de Colombia.

Dejo así evacuando el informe que desee ese Ministerio en tanto que me sea honroso manifestar a Usía que, inspicado como estoy en los mismos deseos a que se contrae el último acápite de la mencionada nota, no omitiré esfuerzo alguno en secundarlo, a fin de que la acción de la Justicia alcance su propósito con prontitud, de manera que el culpable asuma el castigo a que haya lugar y el inocente obtenga su absolución.

Soy del señor Ministro atento seguro servidor.

Manuel S. Joly.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 1 DE 1903.

(DE 12 DE NOVIEMBRE).

por el cual se reorganiza el servicio del Ministerio de Hacienda.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El personal del Ministerio de Hacienda será el siguiente:

El Ministro.  
El Subsecretario.

Sección 1.º

Un Jefe de Sección.  
Un Oficial 1.º  
Un Oficial de Registro.  
Un Oficial de Correspondencia.

Sección 2.º

Un Jefe con funciones de Liquidador.  
Un Auxiliar.

Sección 3.º

Un Jefe de Sección.  
Un Oficial 1.º  
Un Oficial 2.º

Sección 4.º

Un Jefe de Sección.  
Un Contable Ayudante.  
Un Primer Portero.  
Un Segundo Portero.

CAPITULO II.

Artículo 2.º Corresponde a la Sección 1.º todo lo relacionado con el Ramo de Hacienda, organización y dirección de rentas y contribuciones, personal y material de las Oficinas del Ramo, arrendamiento de Oficinas, Domicilio y Asuntos varios.

Artículo 3.º La Sección 2.º tendrá a su cargo el Ramo de Contabilidad en general.

Artículo 4.º Corresponde a la Sección 3.º los Ramos de Fomento y de Obras Públicas, comprendiendo en el primero los de Minas, Estadística, Terrazas baldías y Explotación de bosques nacionales.

Artículo 5.º La Sección 4.º tendrá a su cargo el Ramo del Tesoro, Crédito Público, Bienes nacionales, Operaciones de banca relacionadas con el servicio del Tesoro, como suplementos, libranzas, cambio de monedas, letras, anticipaciones y remesas, Deuda Pública a cargo de la Nación, emisión y amortización de sus documentos y la liquidación de sus intereses.

CAPITULO III.

Del Ministro.

Artículo 6.º Además de las funciones que por las leyes y los Decretos de la Junta de Gobierno Provisional le están expresamente atribuidas, el Ministro de Hacienda dirigirá los Ramos del Tesoro, Obras Públicas y Fomento, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV.

Del Subsecretario.

Artículo 7.º Son deberes del Subsecretario:

- 1.º Suplir las faltas accidentales del Ministerio.
- 2.º Cuidar del orden interior y del gobierno económico del Ministerio y del cumplimiento estricto del Reglamento.
- 3.º Facilitar a los empleados públicos e individuos particulares, en cuanto sea posible, los informes que soliciten en lo que se relacione con los asuntos oficiales que cursen en el Ministerio.
- 4.º Procurar al Ministro los datos que necesite y los que pida para el buen servicio.
- 5.º Señalar término a los Jefes de Sección para examinar los asuntos y presentar proyectos de resolución.
- 6.º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario, así como anular las estampillas de los documentos que deban llevarlos.
- 7.º Cuidar de que los empleados cumplan sus deberes en las horas de despacho, dando cuenta al Ministro de las faltas que observe.
- 8.º Hacer todo lo posible a fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya prioridad y exactitud rigurosa en los decretos, resoluciones, notas y demás documentos que deban firmarse por la Junta o el Ministro.
- 9.º Determinar, de acuerdo con el Ministro, los documentos que deban publicarse en el periódico oficial y cambiar de la Biblioteca particular del Ministerio.
- 10.º Redactar los proyectos de decretos, resoluciones o notas que le encomiende el Ministro.
- 11.º Practicar las visitas en las oficinas de Hacienda cuando el Ministro no pudiere hacerlas por cualquier motivo.

12. Preparar los proyectos de ley que deban presentarse al Congreso y que le encargue especialmente el Ministro.

13. Visar las cuentas de los gastos que se hagan por el Ministerio.

14. Cumplir las demás atribuciones que naturalmente le corresponden como segundo Jefe de la oficina, y aquellas que le encargue el Ministro.

En todas sus funciones el Subsecretario tendrá como auxiliar inmediato al Jefe de la Sección 1.º.

CAPITULO V.

De la Sección 1.º

Artículo 8.º En la Sección 1.º del Ministerio se llevarán los siguientes libros:

- El de Registro, en el cual se anotarán por orden numérico todos los negocios que entren al Ministerio, extrayendo su contenido, fecha y número del documento, si lo tuviere, la fecha de su recibo y la Sección a que Pasa.
- El de Decretos ejecutivos.
- El de Resoluciones.
- El de Contratos.
- El de Posesión de empleados.

Un prontuario por orden alfabético de las disposiciones que se dicten por los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el ramo fiscal, con expresión del libro o periódico donde puedan encontrarse para facilitar el despacho de los asuntos que cursen en el Ministerio.

Los Copiadores de Correspondencia necesarios, si los cuales deberá formarse índice y folios diarios.

Un registro de los documentos que se entreguen al Editor Oficial para su publicación.

Artículo 9.º Los negocios que cursen en el Ministerio, después de despachados se archivarán en carpetas ó cartones anotando el número y fecha de la Resolución recitada ó nota pasada.

CAPITULO VI.

De la Sección 2.º

Artículo 10.º Corresponde al Jefe de la Sección 2.º:

1.º Todo el servicio de Contabilidad del Ministerio en los términos que establecen las disposiciones y Reglamentos vigentes sobre la materia. Entre sus Ayudantes, que son los especificados en el artículo 1.º de este Decreto, distribuirá el trabajo de la Sección, es decir, los reconocimientos, ordenaciones, cartas de aviso, pero como directamente responsable, dicho Jefe invigilará por sí mismo dichos trabajos y después de revisados los pasará a la aprobación y firma del Ministro.

2.º Examinar las cuentas de pagos hechos por anticipación que deban legalizarse.

3.º Atender al despacho de la correspondencia que se relacione con el Ramo de Contabilidad.

4.º Formar las nominas de los empleados del Ministerio.

Formar, de acuerdo con el Subsecretario y de conformidad con los datos que le suministren los diversos Ministerios, el Presupuesto de Rentas y Gastos, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con las indicaciones del Ministro.

CAPITULO VII.

De la Sección 3.º

Artículo 11.º Corresponde al Jefe de la Sección 3.º:

1.º Dar curso a todos los denuncios de minas que se presenten hasta que se efectúe la expedición del respectivo título.

2.º Despachar los expedientes relativos a tierras baldías cuando se establezca la manera de adjudicarlas.

3.º Entenderse en todo lo relativo a los Ramos de Fomento, Obras Públicas, Bosques nacionales y Estadística.

4.º Llevar la correspondencia de esta Sección de acuerdo con las indicaciones de sus Jefes superiores.

5.º Llevar los libros correspondientes a su sección, que serán:

- Uno de Resoluciones.
- Un Copiador de Oficios.

Un Copiador de Títulos de Minas. Un Registro de las minas que se denuncian, con expresión de la calidad de la mina, y el nombre de la persona que dé el denuncia.

CAPITULO VIII.

De la Sección 4.

Artículo 12. Corresponde al Jefe de la Sección 4.:

- 1.º Llevar el libro de Registro de la Deuda Pública, con separación de clases y con claridad, á fin de que en cualquier momento pueda conocerse el monto preciso de cada clase de documentos registrados y no cubiertos. 2.º Todo lo relacionado con los Ramos de Crédito Público, Bienes nacionales y demás asuntos especificados en el artículo 5.º del presente Decreto. 3.º Atender al despacho de la correspondencia que se relacione con los asuntos adscritos á su Sección y las demás que por disposiciones posteriores se le adscriban.

CAPITULO IX.

Disposiciones varias.

Artículo 13. Las funciones de los demás empleados, así como los deberes de los Porteros, les serán señalados en el Reglamento interior del Ministerio, que será formado por el Subsecretario de acuerdo con las necesidades del servicio y con la aprobación del Ministro.

El Ministro fijará las horas de despacho y los días y horas especiales para dar audiencia á los empleados públicos y á los particulares.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, á 12 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL E. AMADOR.

Concejo Municipal de Panamá

PROPOSICION

unánimemente aprobada por el Concejo Municipal en sesión especial del día 9 de Noviembre de 1903.

El Concejo Municipal de Panamá,

En ejercicio de sus derechos é interpretando fielmente los sentimientos de sus comitentes y el de los demás habitantes de los pueblos del Istmo, y

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial de todo pueblo agradecer el reconocimiento de los servicios que prestan á la patria. Que en la preparación y desarrollo del movimiento de independencia del Departamento de Panamá de la República de Colombia, que sin efusión de sangre y de la manera más culta se comenzó el día 3 y se perfeccionó el día 4 de este glorioso mes de Noviembre, ha sido factor importantísimo el señor doctor MANUEL AMADOR GUERRERO,

RESUELVE:

- 1.º Declarar hijo predilecto de Panamá al señor doctor MANUEL AMADOR GUERRERO. 2.º Ordenar que el retrato de este

atadid de la República de Panamá, costeadado con fondos municipales, sea colocado en lugar preferente en el salón donde el Concejo celebra sus sesiones.

3.º Que copia auténtica de esta Resolución, firmada por todos los miembros de la Municipalidad, sea puesta en manos del señor doctor AMADOR GUERRERO, por una comisión compuesta de los señores Presidente y Vicepresidente del Concejo y publicada en todos los periódicos de la ciudad y en hojas sueltas.

El Presidente,

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario,

Ernesto J. Goli.

Provincia de Colón

RESOLUCION.

El Concejo Municipal de Gatún,

CONSIDERANDO:

Que el martes de la presente semana, 3 de Noviembre, se llevó á cabo en la ciudad de Panamá, con éxito feliz, el movimiento separatista que con anhelo patriótico se imponía, ya que las aspiraciones de los pueblos del Istmo de Panamá, ni sus derechos, han sido satisfechos ni respetados por los que se han sucedido en los Gobiernos de Bogotá, por más de veinte lustros.

RESUELVE:

Dar un voto de adhesión al movimiento separatista iniciado en la ciudad capital y contribuir eficazmente al afianzamiento y estabilidad de la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente,

H. HERRERA R.

El Vicepresidente,

ESCOLÁSTICO RODRIGUEZ.

El Vocal,

ENCARNACION QUINTERO.

El Vocal,

JOSÉ S. SALAZAR.

El Secretario,

F. Aguilera B.

RESOLUCION

del Concejo Municipal de Colón, aprobada por unanimidad en la sesión verificada el día 5 de Noviembre de 1903.

(Presidida por el Vocal Ocaña H.)

El Concejo Municipal de Colón, teniendo en cuenta los sucesos trascendentales que tuvieron lugar en la ciudad de Panamá el día 3 del presente mes, en cuya fecha el Concejo Municipal de aquella capital y el ejército han proclamado la absoluta separación del Istmo de Panamá de la República de Colombia, é identificados los suscritos miembros con el movimiento separatista y con las razones incontrastables aducidas en el Acta del Concejo Municipal de Panamá y en el Manifiesto dirigido á los pueblos del Istmo por la Junta Suprema de Gobierno constituida en la ciudad de Panamá.

RESUELVE:

El Concejo Municipal de Colón, en su propio nombre y en el de sus comitentes, se adhiera con entusiasmo al acto de separación de los pueblos del Istmo de la República de Colombia,

para fundar un Estado independiente bajo la nominación de REPUBLICA DE PANAMA.

Comuníquese á la Junta de Suprema de Gobierno establecida en Panamá, á las autoridades de la ciudad de Colón y publíquese en hoja volante.

Dada en la ciudad de Colón, en el recinto donde se reúne el Concejo, á cinco de Noviembre de mil novecientos tres.

Antonio Ocaña H. (V. P.), Rolando Arango (V. P.), José de la R. González (V. S.), Juan A. Torres (V. S.), Laurencio Jaén G. (V. S.), Manuel G. de Paredes (Personero Mpl.).—Es copia. El Secretario del Concejo, M. de J. Grimaldo.

Avisos.

INVITACION A CONCURSO.

Abrese por el término de quince días contados desde la publicación de este aviso, un concurso de proyectos de modelo para el Escudo Nacional.

Los modelos serán presentados al Ministerio de Gobierno en pliegos cerrados, marcados con contraseñas indicativas de los nombres de los autores.

La adopción del modelo se hará por una Junta compuesta de personas competentes, designadas al efecto.

Al autor del modelo elegido se le concederá el premio acordado por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

Panamá, Noviembre 13 de 1903.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO.

El señor Samuel Chans ha denunciado y presentado en este Despacho como bien vacante un toro, de color fosco, negro, tiene pintas blancas por detrás y orqueta y muca en ambas orejas, y marca á fuego sobre la cadeira derecha.

El que se crea con derecho al referido animal puede reclamarlo dentro del término de treinta días, pasados los cuales se cumplirá lo dispuesto por el artículo 684 del Código de Policía del Departamento.

Chagres, Agosto 22 de 1903.

El Alcalde,

Lisandro Galván A.

Edictos.

EDICTO NUMERO 38.

El Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Taboga,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Manuel de Jesús Rivera, se ha dictado el auto que sigue:

Juzgado Municipal del Distrito.—Taboga, Octubre 7 de 1903.

Vistos: Por lo tanto, el Juez Municipal de Taboga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierto el juicio de sucesión de Manuel de Jesús Rivera desde el día 28 de Julio de 1877 en que ocurrió su defunción, y que Francisco del Pilar Rivera es su legítimo heredero sin perjuicio de terceros. En consecuencia,

ORDENA:

Presentar él ó los testamentos que hubiere dejado el difunto;

Fijar edicto por treinta días en la Secretaría de este Juzgado, llamando á los que se crean con derecho á los bienes de la mortuoria; y

Publicar en la GACETA DE PANAMA, por tres veces consecutivas, copia del mismo Edicto.

Notifíquese.

El Juez,

BARTOLOME BELUCHE.

El Secretario interino,

Marcelo Gallardo S."

Y para que sirva de formal notificación á todos los que se crean con derecho á los bienes de esta sucesión, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, á las 4 de la tarde del día 10 de Octubre de 1903.

El Juez,

BARTOLOME BELUCHE.

El Secretario interino del Juzgado,

Marcelo Gallardo S.

Es copia.

El Secretario interino del Juzgado,

3 v.—3 Marcelo Gallardo S.

EDICTO NUMERO 37.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de Juan González se ha dictado un auto que en su parte conducente dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito en lo Civil.—Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos tres.

Vistos: A ministrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Se declara abierta la sucesión testada de Juan González desde el día diez y seis del presente mes, que tuvo lugar su defunción;

Que son sus herederos universales, por partes iguales, los señores Enrique Varela y Juana López, sin perjuicio de terceros;

Que son sus albaceas testamentarios, por su orden, los señores José Gilbert y Julián Alvarez, respectivamente, á quienes se les dicitierne el cargo y se les cita para constituirse en forma.

Decretase la entrega de los bienes testados á los albaceas y se ordena fijar edictos por el término de treinta días para que el que tenga que deducir algo contra la sucesión lo haga valer oportunamente.

Publíquese por tres veces consecutivas en el periódico oficial los edictos del caso.

Notifíquese.

DEMETRIO TORAL R.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad."

Y para que sirva de formal notificación á todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, hoy primero de Octubre de mil novecientos tres, á las nueve a. m.

El Secretario,

J. D. Guardia.

Es fiel copia.

El Secretario,

3 v.—3

J. D. Guardia.

Torre é Hijo:— 104.